



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO No 824
27 de septiembre del 2022



*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo primera instancia proferido por el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira**, con ocasión de la **Acción de Tutela** bajo el radicado No. 2022-00140-00, instaurada por el señor **JORGE ELIÉCER GAITÁN GONZÁLEZ**, en el marco del **Proceso de Selección No. 948 de 2018 Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)**”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005¹, la Ley 1437 de 2011², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021³, y; en cumplimiento de la orden proferida en Primera Instancia por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el consecutivo Nro. 2022-00140-00,

CONSIDERANDO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. CNSC - 20191000000126 del 15 de enero de 2019, modificado por los Acuerdos Nos. 0035 del 27 de febrero de 2020 y 0237 del 12 de junio de 2020 estableció las reglas del concurso abierto de Mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Pradera -VALLE DE CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 948 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO (MUNICIPIO DE 5 Y 6 CATEGORIA).

La CNSC suscribió Convenio Interadministrativo con la Escuela Superior de Administración Pública No.278 de 2019, cuyo objeto es: *“Aunar esfuerzos para adelantar la fase de ejecución de los procesos de Selección con enfoque diferencial para los Municipios Priorizados para el Posconflicto en el marco del Decreto ley 894 de 2017 y del Decreto 1038 de 2018”*.

Luego de surtida la etapa de reclamaciones, el 7 de septiembre de 2022 se publicaron en la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

El señor **JORGE ELIÉCER GAITÁN GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.405.130, se inscribió en el **Proceso de Selección No. 948 de 2018 - ALCALDÍA MUNICIPAL DE PRADERA - VALLE DEL CAUCA CATEGORÍA 5ª Y 6ª**, para el empleo del Nivel Profesional, Denominación: Profesional Universitario, Código: 219, Grado: 1, identificado con código **OPEC No. 56552**, habiendo resultado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), **NO ADMITIDO**, ante lo cual presentó reclamación, siendo ratificado su estado por parte de la ESAP.

El señor **JORGE ELIÉCER GAITÁN GONZÁLEZ** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la ESAP, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, al trabajo, al ejercicio de cargos públicos y al ingreso a cargos de carrera administrativas, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos por concurso de méritos; trámite constitucional asignado por competencia funcional al **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira**, bajo el radicado No. 2022-00140-00, instancia que mediante el fallo judicial del 22 de septiembre de 2022 y notificada a la CNSC al día siguiente, resolvió:

*“PRIMERO.- CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos por mérito de titularidad de **JORGE ELIECER GAITÁN GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° [REDACTED], conforme a lo dicho en la parte motiva.*

¹ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

³ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo primera instancia proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira., con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado No. 2022-00140-00, instaurada por el señor JORGE ELIECER GAITÁN GONZÁLEZ, en el marco del Proceso de Selección No. 948 de 2018 Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

SEGUNDO.- ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de su presidente MONICA MARIA MORENO, o a quien designe al efecto, así como a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA a través de la DIRECCIÓN DE PROCESOS DE SELECCIÓN, a cargo de NICOLAS FORERO OBREGON, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta sentencia, realicen el trámite necesario por el cual dejen sin efecto la decisión de no admisión del señor JORGE ELIECER GAITÁN GONZÁLEZ en la fase de Verificación de Requisitos Mínimos del concurso de méritos- Convocatoria 948 de 2018 en la que participó para el cargo de profesional universitario, grado 1, Código 219, número OPEC 56552 de la planta de cargos de la Alcaldía Municipal de Pradera y se tenga como válido el título de ingeniero eléctrico que acredita esta persona como requisito mínimo de estudio, seguidamente, verifiquen los demás requisitos y resultados de las pruebas del concurso en su caso para la consecuente conformación de Listas de Elegibles de dicho proceso.

TERCERO.- Los destinatarios de la orden de protección impartida en ésta providencia, funcionarios de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Dirección de Procesos de Selección de la Escuela Superior de Administración Pública a través de sus titulares o quien hagan sus veces, deberán informar a este despacho judicial de su cumplimiento sin demora, allegando prueba de ello, so pena de la imposición de las sanciones por desacato que tratan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- INFORMAR a las partes que la presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991); si no lo fuere en tiempo oportuno, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (...)

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional⁴, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”.

Así las cosas, con el fin de dar estricto cumplimiento a la orden impartida por el **Juzgado Cuarto del Circuito de Palmira**, la CNSC procederá a ordenar a la Escuela Superior de Administración Pública, como operador del Proceso de Selección No. 948 de 2019, que deje sin efectos la decisión de no admitir al señor **JORGE ELIÉCER GAITÁN GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED] al concurso de méritos realizado a través de la Convocatoria No. 948 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5 y 6 Categoría) y, en su lugar, se tenga por válido el título de Ingeniero Eléctrico que acredita este concursante, como requisito mínimo de estudio, seguidamente, verifiquen los demás requisitos y de ser el caso proceda con su admisión al proceso de selección.

De lo expuesto se informará al señor **JORGE ELIÉCER GAITÁN GONZÁLEZ**, a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso.

El Proceso de Selección No. 948 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto, se encuentra adscrito al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, deje sin efectos la decisión de no admitir al señor **JORGE ELIÉCER GAITÁN GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED] al concurso de méritos realizado en el marco de la Convocatoria No. 948 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5 y 6 Categoría), para la **OPEC No. 56552** y, en su lugar, se tenga por válido el título de Ingeniero Eléctrico

⁴ Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 200, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo primera instancia proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira., con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado No. 2022-00140-00, instaurada por el señor JORGE ELIECER GAITÁN GONZÁLEZ, en el marco del Proceso de Selección No. 948 de 2018 Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

que acredita este concursante como requisito mínimo de estudio; seguidamente, verifique los demás requisitos y resultados de las pruebas del concurso en su caso para la consecuente conformación de Listas de Elegibles de dicho proceso, en estricto cumplimiento de lo ordenado por el fallo de primera instancia emitido por el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente decisión al **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira**, en la dirección electrónica j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la **Escuela Superior de Administración Pública**, por intermedio del Director Técnico del Proceso de Selección de la Convocatoria 948 de 2018, doctor NICOLÁS FORERO OBREGÓN, a la dirección electrónica: notificaciones.judiciales@esap.gov.co y esapconcursos@esap.edu.co.

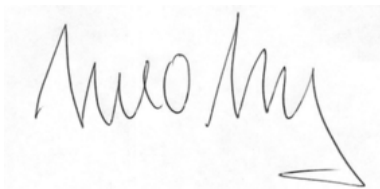
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al señor **JORGE ELIÉCER GAITÁN GONZÁLEZ**, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: [REDACTED]

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 27 de septiembre del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO